República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-128-APN-SCI#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sábado 6 de Febrero de 2021

Referencia: EX-2020-58548227-APN-DR#CNDC - Conc.1757

VISTO el Expediente N° EX-2020-58548227-APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley Nº 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 22 de mayo de 2020, consiste en la adquisición por parte de la firma BANDURRIA SUR INVESTMENTS S.A., a la firma YPF S.A. del ONCE POR CIENTO (11 %) de la participación en los derechos sobre la concesión de explotación no convencional de hidrocarburos del Área Bandurria Sur, ubicada en la Provincia del NEUQUÉN.

Que, con anterioridad a la presente operación, la firma BANDURRIA SUR INVESTMENTS S.A. poseía el CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %) de la participación en los derechos sobre la concesión de explotación del Área Bandurria Sur y la firma YPF S.A. tenía el CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %).

Que, como consecuencia de la operación de concentración económica, la firma BANDURRIA SUR INVESTMENTS S.A. pasa a ser titular del SESENTA POR CIENTO (60 %) de los derechos sobre la concesión de explotación de hidrocarburos en el Área Bandurria Sur, manteniendo la firma YPF S.A. el restante CUARENTA POR CIENTO (40 %) y conservando su carácter de operador del área.

Que la empresa involucrada notificó la operación de concentración económica en tiempo y forma, conforme a lo previsto en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442, y dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles — monto que, para el corriente año, equivale a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES ($ 4.061.000.000) —, lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley Nº 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que el día 4 de junio de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo estipulado en el Artículo 17 de la Ley N° 27.442, solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la intervención que le compete respecto de la operación de concentración económica notificada, mediante la Nota como NO-2020-36188101-APN-DNCE#CNDC, en el expediente de la referencia.

Que en la misma fecha la mencionada Comisión, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1° y en el apartado 5) del Anexo a la Resolución Nº 359 de fecha 19 de junio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y toda vez que los servicios brindados por las empresas adquirentes se encontraban sometidos a regulación por parte de organismos provinciales, ordenó requerir a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA, MINERÍA E HIDROCARBUROS DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN y a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, TRABAJO Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PROVINCIA DE SALTA que, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, informaran lo que entiendan necesario sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo, en relación a la operación de concentración económica notificada.

Que, el día 7 de septiembre de 2020 mediante la Nota obrante como NO-2020-00240216-NEU-SEMH#MERN en el expediente de la referencia, contestó la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA, MINERÍA E HIDROCARBUROS DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN, informando que no encontraba objeción alguna que formular respecto de la operación incoada.

Que, el día 17 de noviembre de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en atención a la constancia de “ESPERA EN SUCURSAL” que surgía del seguimiento de envíos del sitio web del CORREO OFICIAL S.A., con relación al requerimiento de información remitido a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, TRABAJO Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PROVINCIA DE SALTA, reiteró nuevamente el pedido de información por correo postal a diferentes domicilios correspondientes al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE SALTA, A LA SECRETARÍA DE MINERÌA Y ENERGÌA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE SALTA y a la Dirección General de Energía e Hidrocarburos de la SECRETARÍA DE MINERÍA Y ENERGÍA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE SALTA.

Que, considerando las notificaciones positivas a los entes mencionados anteriormente y habiendo transcurrido ampliamente el plazo otorgado para que informaran lo que entendieran pertinente, frente al silencio guardado por el ente provincial de la Provincia de SALTA y la SECRETARÍA DE ENERGÍA, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que nada tenían que informar sobre la operación de concentración económica notificada.

Que, el día 22 de mayo de 2020, las partes solicitaron tratamiento confidencial de la información acompañada como “ANEXO CONFIDENCIAL 2.f) (i)” que contiene copia del documento con el que se instrumentó la operación celebrada el día 5 de marzo de 2020 junto a un resumen no confidencial.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó con fecha 8 de junio de 2020 que se formara “ANEXO CONFIDENCIAL”, haciéndoles saber a las partes que la solicitud de confidencialidad sería resuelta al momento de dictaminar las actuaciones.

Que, el día 8 de julio de 2020, las partes acompañaron como "ANEXO II DIGITAL" una copia traducida de los capítulos relevantes del documento de la operación, solicitando su confidencialidad y que se las dispensara del deber de presentar su traducción, por entender que la traducción de los restantes capítulos no resultaba esencial a los fines de la presente notificación.

Que, a raíz de dicho pedido, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó con fecha 17 de julio de 2020 que se formara “ANEXO CONFIDENCIAL”, haciéndoles saber a las partes que la solicitud de confidencialidad sería resuelta al momento de dictaminar las actuaciones.

Que la mencionada Comisión Nacional entendió que la versión no confidencial resulta suficiente y por lo tanto la señora Secretaria de Comercio Interior debería conceder la confidencialidad solicitada.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entendió que la a traducción pública de los puntos pertinentes que han sido acompañados del documento por el cual se instrumentó la operación, satisfacía la necesidad de información y era suficiente para el análisis jurídico y económico de la operación notificada.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8º de la Ley Nº 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 29 de enero de 2021, correspondiente a la “CONC 1757”, en el que recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior conceder la confidencialidad de los Anexos denominados “ANEXO CONFIDENCIAL 2.f) (i)” de la presentación del día 22 de mayo de 2020 y "ANEXO II DIGITAL" acompañado en la presentación del 8 de julio de 2020; considerar completa la información acompañada y dispensar a la notificante de acompañar la traducción completa al idioma nacional del “ANEXO CONFIDENCIAL 2.f) (i)” que contiene copia del documento con el que se instrumentó la operación (Farm- Out Agreement).

Que, asimismo, recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma BANDURRIA SUR INVESTMENTS S.A. a la firma YPF S.A. del ONCE POR CIENTO (11 %) de la participación en los derechos sobre la concesión de explotación no convencional de hidrocarburos sobre el Área Bandurria Sur, ubicada en la Provincia del NEUQUÉN, todo ello de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley Nº 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha

tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480/18 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma BANDURRIA SUR INVESTMENTS S.A. a la firma YPF S.A. del ONCE POR CIENTO (11 %) de la participación en los derechos sobre la concesión de explotación no convencional de hidrocarburos sobre el área Bandurria Sur, ubicada en la Provincia del NEUQUÉN, todo ello de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley Nº 27.442.

ARTÍCULO 2º.- Concédase la confidencialidad de los Anexos denominados “ANEXO CONFIDENCIAL 2.f) (i)” y "ANEXO II DIGITAL", acompañados en las presentaciones de fecha 22 de mayo de 2020 y de fecha 8 de julio de 2020, respectivamente.

ARTÍCULO 3°.- Dispénsese a la firma notificante de acompañar la traducción completa al idioma nacional del “ANEXO CONFIDENCIAL 2.f) (i)” que contiene copia del documento con el que se instrumentó la operación (Farm- Out Agreement).

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de 29 de enero de 2021, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO correspondiente a la “CONC. 1757”, identificado como Anexo IF-2021-08257414-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by Paula Irene ESPAÑOL
Date: 2021.02.06 00:50:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paula Irene ESPAÑOL
Secretaria
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Desarrollo Productivo

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.02.06 00:51:53 -03:00

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2021-08257414-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 29 de Enero de 2021

Referencia: CONC 1757 - DICTAMEN CNDC - Art. 14 a)

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2020-58548227-APN-DR#CNDC del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado "CONC.1757 - BANDURRIA SUR INVESTMENTS S.A. E YPF S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N°27.442" ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. La operación.

1. La operación de concentración económica notificada el 22 de mayo de 2020 consiste en la adquisición por parte de BANDURRIA SUR INVESTMENTS S.A. (en adelante, "BANDURRIA") a YPF S.A. (en adelante, "YPF") de un once por ciento (11%) de la participación en los derechos sobre la concesión de explotación no convencional de hidrocarburos del área Bandurria Sur, ubicada en la Provincia del Neuquén.

2. La operación se instrumentó a través de un acuerdo firmado entre BANDURRIA e YPF a través del cual esta última transfirió al adquirente el referido 11% de la participación en el área.

3. Dado que con anterioridad a la presente operación BANDURRÍA poseía el 49% de participación en los derechos sobre la concesión de explotación del área Bandurria Sur, e YPF tenía el 51%, como consecuencia de la transacción referida en el párrafo anterior, BANDURRIA pasa a ser titular del SESENTA POR CIENTO (60%) de los derechos sobre la concesión de explotación de hidrocarburos en el Área Bandurria Sur, manteniendo YPF el restante CUARENTA POR CIENTO (40%) y conserva su carácter de operador del área.

4. El cierre de la transacción tuvo lugar el 14 de mayo de 2020 [1] y fue notificada en tiempo y forma.

I.2. La actividad de las partes.

I.2.1. La adquirente.

5. BANDURRIA es una sociedad anónima continuadora de SPM ARGENTINA S.A., debidamente inscripta y constituida

conforme las leyes de la República Argentina, cuya única actividad económica es la participación en la concesión de explotación no convencional de hidrocarburos sobre el área Bandurria Sur ubicada en la cuenca neuquina (Provincia de Neuquén). Sus controlantes[2], son EQUINOR y SHELL ARGENTINA S.A. (en adelante, "SHELL") cada uno con el 50% de las acciones. La adquirente informa que no controla ni posee participación accionaria ni de ningún otro tipo en ninguna otra sociedad y/o permiso de explotación de hidrocarburos.

6. SHELL ARGENTINA S.A. es una compañía dedicada a (i) exploración, explotación y desarrollo de áreas hidrocarburíferas; (ii) extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural; (iii) comercialización de petróleo y sus derivados, y (iv) comercialización de productos químicos. Se encuentra controlada en forma directa por SHELL OVERSEAS INVESTEMENTS B.V. (98,15%), y tiene como accionista minoritario a la sociedad B.V. Dordtsche Petroleum Maatschappij (1,85%). SHELL se encuentra controlada en última instancia por SHELL ROYAL DUCTH P.L.C. una compañía angloholandesa que se encuentra activa en todas las etapas que constituyen la industria de petróleo y gas a escala global.

7. Las sociedades operativas del Grupo Shell en la República Argentina incluyen a: (i) RAIZEN ARGENTINA S.A. una sociedad constituida en la República Argentina cuya actividad principal consiste en la refinación, producción y comercialización de combustibles y lubricantes; (ii) RAIZEN ENERGIA S.A. una sociedad constituida en la República Argentina, cuya actividad es ser accionista, junto con RAIZEN ARGENTINA S.A. de DEHEZA S.A.I.C.F. E I. y de ESTACIÓN LIMA S.A.: (iii) RAÍZEN ARGENTINA HOLDING S.A. una sociedad constituida en la República Argentina, junto a Raízen Combustíveis S.A., en la actualidad es accionista de RAIZEN ARGENTINA S.A. ; (iv) DEHEZA S.A.I.C.F. E I. una sociedad constituida en la República Argentina, que se dedica a la explotación de estaciones de servicio, opera 46 estaciones de servicio con mini-mercados; (v) ESTACIÓN LIMA S.A. una sociedad constituida en la República Argentina, que se dedica a la explotación de estaciones de servicio, opera 1 estación de servicio con mini-mercado. El Grupo Shell es parte de uniones transitorias de exploración y explotación de hidrocarburos en la provincia de Neuquén, Salta, y en la Cuenca Argentina Norte, en el Mar Argentino.

8. EQUINOR es una sociedad extranjera con su sucursal inscripta en la República Argentina, dedicada a la actividad de exploración, explotación y producción de petróleo y gas natural. El controlante directo de EQUINOR es EQUINOR ENERGY BRAZIL AS, titular del 100% de su capital accionario. Asimismo, EQUINOR se encuentra controlada en última instancia por EQUINOR ASA., una sociedad abierta que realiza oferta pública de sus acciones en Noruega («Oslo Stock Exchange») y en Estados Unidos («New York Stock Exchange»). El Grupo económico posee participación en EQUINOR ARGENTINA B.V. Sucursal Argentina, siendo su actividad principal la explotación de hidrocarburos a través de su participación individual en la concesión en el área "Bajo del Toro Este" (actualmente, en fase de exploración), siendo titular del 50% de los derechos sobre los permisos de exploración y explotación. Informan que EQUINOR ASA posee una participación del cincuenta por ciento (50%) en el Proyecto de Energía Solar (Renovar II), llamado "Proyecto Guañizuil 2-A (G2A)", ubicado en la provincia de San Juan. El cincuenta por ciento (50%) restante del activo fue adquirido por la empresa SCATEC SOLAR. Esto se da en el marco del Plan Renovar instrumentado por la compañía CAMMESA, donde se adjudicó un acuerdo de compra de electricidad a 20 años.

I.2.2. La vendedora.

9. YPF una empresa petrolera internacional que realiza todas las actividades del sector de hidrocarburos, incluyendo la exploración, desarrollo y producción de petróleo crudo y gas natural, transporte de productos petrolíferos, gases licuados del petróleo ("GLP") y gas natural, refino, producción y comercialización de una amplia gama de productos petrolíferos, derivados del petróleo, productos petroquímicos, GLP y gas natural. Con posterioridad a la operación mantiene el 40% de la participación en el área. Sus accionistas con una participación superior al 5% son el PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme lo dispuesto por la Ley 26.741, se encuentra en ejercicio de los derechos derivados de las acciones declaradas de utilidad pública y sujetas a expropiación (51% de las acciones clase "D" que conforman el capital social de la Sociedad) y el 49% restante esta en manos de del público inversor. Las partes informan que YPF no ha recibido otras comunicaciones de sus accionistas referidas a la adquisición de participaciones superiores al 5%, según lo

dispuesto por las normas aplicables.

I.2.3. El Objeto.

10. El 11% de la participación en los derechos sobre la concesión de explotación no convencional de hidrocarburos sobre el área “Bandurria Sur” ubicada en la Provincia del Neuquén. Con posterioridad a la operación, la adquirente será titular del 60% e YPF será titular del 40% restante.

ll. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO.

11. Previo a la descripción del encuadre jurídico y del procedimiento de instrucción de estas actuaciones, debe mencionarse que el 12 de marzo de 2020 mediante Decreto PEN N.º 260/2020 (B.O.13/03/2020) el Poder Ejecutivo Nacional declaró la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19.

12. En consecuencia, el 18 de marzo de 2020 la SEÑORA SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR emitió la Resolución SCI N.º 98/2020 donde ordena la suspensión de todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes N.º 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993, y 27.442, sus normas modificatorias y complementarias, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive. Esta suspensión fue prorrogada ininterrumpidamente por distintas resoluciones de la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR y estuvo vigente hasta el 22 de octubre de 2020, fecha en que se dictó la Resolución SCI N.° 448/2020 (B.O. 23/10/2020), que conforme sus artículos 1° y 3°, ordena el levantamiento de la suspensión de plazos a partir del día 26 de octubre de 2020.

13. Durante el periodo mencionado en el párrafo anterior, esta CNDC mantuvo a su personal trabajando de manera remota y, frente al aislamiento ordenado por el Poder Ejecutivo Nacional y, en aras de promover la celeridad en la tramitación de los expedientes administrativos, ordenó sucesivamente adelantar vía correo electrónico las providencias de instrucción, dejando debida constancia que ello se efectuaba sin perjuicio de encontrarse vigente la suspensión de todos los plazos procesales de la Ley N.º 25.156 y 27.442 y que, una vez reanudado el normal desarrollo de la circulación habitual, así como reanudado el cómputo de los plazos, se ordenarían las notificaciones correspondientes, solicitando a los receptores de los correos electrónicos que confirmaran su recepción.

14. Se aclara lo anterior considerando que las presentes actuaciones ingresaron para su análisis en el periodo de suspensión detallado en los párrafos precedentes.

15. La presente transacción constituye una concentración económica en los términos del artículo 7 inciso c) de la Ley N.° 27.442 de Defensa de la Competencia, que las partes intervinientes la notificaron en tiempo y forma de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la misma norma. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES —, encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma 3.

16. Con fecha 22 de mayo de 2020 las compradoras presentaron el Formulario F1 correspondiente.

17. El 4 de junio de 2020 esta CNDC, en virtud de lo estipulado en el artículo 17 de la Ley N.° 27.442, solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la intervención que le compete respecto de la operación de concentración económica notificada, mediante NO-2020-36188101-APN-DNCE#CNDC.

18. En la misma fecha esta CNDC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución SC N.º 359/2018 - apartado 5) de su anexo IF-2018-28401183- APN-DGEEYL#CNDC – y considerando que los servicios brindados por las empresas

adquirentes y el objeto se encuentran sometidos a regulación por parte de organismos provinciales, se ordenó requerir a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA, MINERÍA E HIDROCARBUROS DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN y a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, TRABAJO Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PROVINCIA DE SALTA que, en el plazo de diez (10) días hábiles, informaran lo que entiendan necesario sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo, de la operación de concentración económica notificada. Asimismo, se hizo saber que, transcurrido dicho plazo sin respuesta alguna se entendería que nada tienen que informar.

19. El 8 de junio de 2020 , esta CNDC entendió que las partes debían adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N.° 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), como así también que este se encontraba incompleto detallando las observaciones correspondientes, comunicándoles a los notificantes que hasta tanto no adecuaran el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442, plazo que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida.

20. El 9 de junio de 2020 se les adelantó por correo electrónico a las compradoras el requerimiento efectuado en el párrafo anterior mediante PV-2020-36853306-APN-DNCE#CNDC, tal cómo surge de la certificación efectuada por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional agregada mediante PV-2020-38722486-APN-DR#CNDC. Posteriormente, se las notificó formalmente el 21 de octubre de 2020 mediante la plataforma TAD, tal como surge del IF-2020-71039288-APN-DR#CNDC (agregado en el número de orden 61), ordenado mediante PV-2020-70356130-APN-DNCE#CNDC.

21. La SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA, MINERÍA E HIDROCARBUROS DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN fue notificada el 3 de septiembre de 2020 tal como surge del documento NO-2020-00232599-NEU-SEMH#MERN agregado mediante IF-2020-58991354-APN-DR#CNDC en el número de orden 44.

22. El 7 de septiembre de 2020, mediante NO-2020-00240216-NEU-SEMH#MERN, contestó la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA, MINERÍA, E HIDROCARBUROS DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN, informando que no encontraba objeción alguna que formular respecto de la operación notificada.

23. El 17 de noviembre de 2020 esta CNDC, en atención a la constancia de “ESPERA EN SUCURSAL” que surgía del seguimiento de envíos del sitio web del CORREO OFICIAL S.A., agregada mediante IF-2020-59187099-APN-DR#CNDC en el número de orden 45 (visualizando el EX-2020-33764701-APN-DGD#MPYT en la solapa “Tramitación Conjunta” de las presentes actuaciones), con relación al requerimiento de información remitido a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, TRABAJO Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PROVINCIA DE SALTA, se reiteró nuevamente por correo postal a diferentes domicilios correspondientes al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE SALTA, A LA SECRETARIA DE MINERÌA Y ENERGÌA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE SALTA y a la DIRECCIÒN GENERAL DE ENERGÌA E HIDROCARBUROS de la SECRETARIA DE MINERÌA Y ENERGÌA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE, todos ellos conforme surge del sitio web https://www.salta.gob.ar/organismos/nomina-autoridades-poder-ejecutivo.

24. El MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE SALTA fue notificado el 24 de noviembre de 2020 conforme surge del IF-2020-82954123-APN-DR#CNDC agregado en el número de orden 79 de las actuaciones.

25. La SECRETARÍA DE MINERÌA Y ENERGÍA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE SALTA fue notificado el 27 de noviembre de 2020 conforme surge del IF-2020-84094719-APN-DR#CNDC agregado en el número de orden 81 de las actuaciones.

26. La DIRECCIÒN GENERAL DE ENERGÌA E HIDROCARBUROS de la SECRETARIA DE MINERÌA Y

ENERGÌA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE no fue notificada ya que “SE MUDO”, conforme surge de la constancia del correo oficial, agregada mediante IF-2020-84093568-APN-DR#CNDC agregado en el umero de orden 82 de las actuaciones.

27. Considerando las notificaciones positivas que surgen de los puntos anteriores, y habiendo transcurrido ampliamente el plazo otorgado para que informaran lo que entendieran pertinente, frente al silencio guardado por el ente provincial de SALTA, esta CNDC entiende que nada tienen que informar sobre la operación de concentración económica notificada.

28. Con relación a la intervención dada a la SECRETARIA DE ENERGIA en los términos del artículo 17 de la Ley N.º 27.442, habiendo transcurrido ampliamente el plazo otorgado, sin mediar pronunciamiento del organismo, conforme dispone la norma mencionada, se entiende que este no posee objeciones que formular a la operación notificada.

29. Finalmente, el 27 de noviembre de 2020, las partes realizaron una presentación contestando en su totalidad los requerimientos efectuados, con lo que se tiene por completo el Formulario F1, continuando el computo del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N.° 27.442 a partir del día hábil posterior a la fecha mencionada.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

III.1. Naturaleza de la operación.

30. Como se mencionó, la presente operación consiste en la adquisición por parte de BANDURRIA SUR INVESTMENTS S.A. del once por ciento (11%) de los derechos y obligaciones de la concesión de la explotación de hidrocarburos en el área Bandurria Sur.

31. Como resultado de esta operación, BANDURRIA SUR INVESTMENTS S.A., quien ya poseía un cuarenta y nueve (49%) de la concesión de explotación del área Bandurria Sur, pasó a ser titular del sesenta por ciento (60%), mientras que YPF S.A. retiene el cuarenta por ciento (40%) restante, conservando el carácter de operador sobre el área.

32. Cabe destacar que BANDURRIA SUR INVESTMENTS S.A. es controlada en partes iguales por EQUINOR y SHELL,

33. A continuación, se detallan las empresas afectadas en Argentina y la actividad que desarrollan en el país:

Tabla N.° 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas en Argentina

Empresas	**Productos/Servicios**
Objeto de la operación	
11% Concesión de explotación área “Bandurria Sur”.	**Concesión de explotación no convencional de hidrocarburos sobre el área “Bandurria Sur”.**
Grupo Comprador	
BANDURRIA SUR	**Tiene como única actividad la participación en la concesión de**

INVESTMENTS S.A..	**explotación no convencional de hidrocarburos sobre el área "Bandurria Sur".**
EQUINOR ARGENTINA ASA.	**Su actividad principal es la exploración, explotación y producción de petróleo y gas natural. Asimismo, posee una participación del cincuenta por ciento (50%) en el Proyecto de Energía Solar (Renovar II), llamado "Proyecto Guañizuil 2-A (G2A)", ubicado en la provincia de San Juan.**
EQUINOR ARGENTINA B.V. sucursal Argentina	**Su actividad principal es la explotación de hidrocarburos a través de su participación del 50% en el área "Bajo del Toro Este"**
SHELL ARGENTINA S.A.	**Compañía dedicada a (i) Exploración, explotación y desarrollo de áreas hidrocarburíferas; (ii) extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural; (iii) comercialización de petróleo y sus derivados, y (iv) comercialización de productos químicos.**
RAZEN ARGENTINA S.A.	**Su actividad principal es la refinación, producción y comercialización de combustibles y lubricantes.**
DEHEZA S.A.I.C.F.	**Su actividad principal es la operación de 46 estaciones de servicios con sus respectivos minimercados.**
ESTACIÓN LIMA S.A.	**Su actividad principal es la operación de 1 estación de servicios con su respectivo minimercado.**

Fuente: CNDC en base a datos aportados por las partes en el marco del presente expediente

34. Tal como surge de la tabla precedente, y en funcion de las actividades desarrolladas por las empresas involucradas se evidencian relaciones económicas de tipo horizontal en el mercado de exploración y explotación de petroleo y en el mercado de exploración y explotación de gas natural, ambos con alcance nacional.

35. Refiriendonos a la extracción de crudo, con motivo de la operación la empresa compradora incrementa su participación del 0,46% al 0,57% en producción de petróleo para el año 2019.

36. Por su parte, el Grupo SHELL y el Grupo EQUINOR, tuvieron participaciones del 1,2% y del 0,10% respectivamente en el año 2019.

37. Considerando la extracción de gas natural, el incremento de la empresa compradora en la producción de gas fue del 0,01% totalizando una participación de mercado en la producción de gas para el año 2019 de 0,05%.

38. Sus controlantes, el Grupo SHELL y el Grupo EQUINOR tuvieron participaciones inferiores al 1% en el año 2019, con cuotas de mercado de 0,58% y 0,01% respectivamente.

39. Por consiguiente y considerando las ínfimas participaciones de la empresa compradora y sus grupos controlantes, así

como la del objeto de la presente operación en los mercados de exploración y explotación de petróleo y gas, podemos afirmar que los efectos horizontales de la concentración no poseen entidad para afectar negativamente las condiciones de competencia existentes.

40. Cabe aclarar que, por tratarse el Grupo SHELL de un jugador integrado en el sector de hidrocarburos, la presente operación tiene efectos verticales. Sin embargo, ya que las mismas son preexistentes y las variaciones en las participacion de los mercados en ningún caso superó el 1%, no resulta necesario profundizar en este análisis.

41. Por todo lo expuesto, esta CNDC considera que la presente concentración no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

III.2. Cláusulas de restricciones.

42. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes, esta CNDC no advierte la existencia de cláusulas restrictivas de la competencia.

IV. CONFIDENCIALIDAD

43. Con la presentación del Formulario F1 el día 22 de mayo de 2020 las partes solicitaron tratamiento confidencial de la información acompañada como “Anexo Confidencial 2.f) (i)” que contiene copia del documento con el que se instrumentó la operación (Farm- Out Agreement) celebrado el día 05 de marzo de 2020 junto a un resumen no confidencial.

44. Esta CNDC ordenó el 8 de junio de 2020, que se formara ANEXO CONFIDENCIAL, agregado en el número de orden 48 mediante IF-2020-51701551-APN-DR#CNDC, haciéndoles saber a las partes que la solicitud de confidencialidad sería resuelta al momento de dictaminar las actuaciones.

45. El 8 de julio de 2020 las partes acompañaron como "Anexo II digital" una copia traducida de los capítulos relevantes del documento de la operación, solicitando su confidencialidad.

46. Esta CNDC ordenó el 17 de julio de 2020 que se formara ANEXO CONFIDENCIAL, agregado en el número de orden 28 mediante IF-2020-53084339-APN-DR#CNDC, haciéndoles saber a las partes que la solicitud de confidencialidad sería resuelta al momento de dictaminar las actuaciones.

47. Analizado el documento de la operación cuya confidencialidad se solicita, se observa que corresponde a términos y condiciones de la transacción que no resultan necesarios para el análisis jurídico y económico del presente dictamen, siendo suficiente a estos efectos el resumen no confidencial acompañado.

48. El segundo párrafo del Artículo 13 del decreto N.º 480/2018 reglamentario de la Ley N.° 27.442 establece que "… La información que las partes y terceros brinden en el marco del procedimiento de notificación de una operación de concentración económica o de una opinión consultiva tendrá el carácter de confidencial en los términos del artículo 8°, inciso c) de la Ley N.º 27.275 y su modificación, y constituye una excepción para proveer la información que se requiera en el marco de dicha norma, su reglamentación o la norma que en el futuro la reemplace o modifique…".

49. En ese sentido, esta CNDC entiende que la versión no confidencial resulta suficiente y por lo tanto debe concederse la confidencialidad solicitada.

50. Por ello, sin perjuicio de las facultades conferidas a esta CNDC mediante la Resolución SC N.° 359/2018, por razones de economía procesal se recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR avocarse las mismas, y otorgar la confidencialidad solicitada.

V. DISPENSA

51. Con la presentación del Formulario F1 el día 22 de mayo de 2020 las partes acompañaron como “Anexo Confidencial 2.f) (i)” la copia en idioma ingles del documento con el que se instrumentó la operación (Farm- Out Agreement) celebrado el día 05 de marzo de 2020.

52. El 8 de junio de 2020 esta CNDC solicitó a las partes acompañar traducción al idioma nacional realizada por traductor público nacional debidamente legalizada por el Colegio de Traductores de la jurisdicción que corresponda del documento denominado “Farm- Out Agreement”

53. Con fecha 8 de julio de 2020 las partes acompañaron como "Anexo II digital" una copia traducida de los capítulos relevantes del documento de la operación, solicitando que se las dispensara del deber de presentar su traducción íntegra, por entender que la traducción de los restantes capítulos no resultaba esencial a los fines de la presente notificación. En este sentido se advierte que el punto C) b. de la guía para la notificación de operaciones de concentración económica, dispuesta en la Resolución N.° 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), establece que la Autoridad de Aplicación podrá dispensar a los partes de acompañar la traducción pública al idioma nacional de los documentos que estén en idioma extranjero cuando, a su juicio, la versión en su idioma original o la traducción simple satisfaga las necesidades de información.

54. Asimismo, en el punto B. d) de la guía para la notificación de operaciones de concentración económica establece que “Se podrá solicitar que la Autoridad de Aplicación acepte que la notificación se considere completa, aun cuando no se haya presentado en su totalidad la información exigida por el formulario que corresponda. La Autoridad de Aplicación accederá al pedido si, a su juicio, la información omitida no resulta imprescindible para analizar la operación en cuestión”.

55. Analizado el documento, esta CNDC entiende que la a traducción pública de los puntos pertinentes que han sido acompañados, satisface la necesidad de información y es suficiente para el análisis jurídico y económico de la operación notificada. Por lo expuesto, se recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR considerar completa la información acompañada – con relación al documento en el que se instrumentó la operación – y dispensar a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de la totalidad del documento acompañado como Anexo 2.f).

VI. CONCLUSIONES

56. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

57. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR: (a) conceder la confidencialidad de los anexos denominados “Anexo Confidencial 2.f) (i)” de la presentación del 22 de mayo de 2020 y "Anexo II digital" acompañado en la presentación del 8 de julio de 2020, (b) considerar completa la información acompañada y dispensar a la notificante de acompañar la traducción completa al idioma nacional del “Anexo Confidencial 2.f) (i)” que contiene copia del documento con el que se instrumentó la operación (Farm- Out Agreement), y (c) autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte de BANDURRIA SUR INVESTMENTS S.A. a YPF S.A. de un once por ciento (11%) de la participación en los derechos sobre la concesión de explotación no convencional de hidrocarburos sobre el área Bandurria Sur, ubicada en la Provincia del Neuquén, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N.° 27.442.

---

[1] Conforme acreditaron con el certificado de cierre acompañado junto al Formulario F1, agregada a las actuaciones mediante IF-2020-33775056-APN-DR#CNDC (página 395) y su traducción agregada mediante IF-2020-43775739-APN-DR#CNDC (página 9/12).

[2] El 4 de enero de 2021 fue autorizada mediante resolución número: RESOL-2021-9-APN-SCI#MDP la operación de concentración económica que tramita por ante el Expediente N° EX-2020-08458481-APN-DGD#MPYT caratulado “CONC. 1742 - EQUINOR ARGENTINA A .S. SUCURSAL ARGENTINA Y SHELL ARGENTINA S.A. Y SPM ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACION ART. 9 DE

LA LEY 27.442.” por medio de la cual EQUINOR y SHELL ARGENTINA SA adquirieron cada uno el 50% de las acciones, esto es, la totalidad el capital accionario de SPM Argentina S.A., empresa cuya razón social fue cambiada a BANDURRIA SUR INVESTMENTS S.A.

[3] Al respecto, conviene destacar que la Ley Nº 27.442 establece en su artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web".* El 23 de enero de 2020 la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución 13/2020, publicada en el Boletín Oficial el 27 de enero de 2020, que en su artículo 1 modifica en valor de unidad móvil a la suma de pesos cuarenta con sesenta y un centavos ($ 40,61) pero en su artículo 3 establece que ese valor comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.01.28 13:04:27 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.01.28 13:56:29 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.01.28 17:44:49 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.01.29 11:48:46 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.01.29 11:48:47 -03:00